

AUTO INTERLOCUTORIO

Rdo. 70001-3121-002-2023-00013-00

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso: Proceso de restitución y formalización de tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Rafael José Jaraba Causado y Everlides María Barboza Care
Demandado/Oposición/Accionado: N/A
Predio/Ubicación: “Limos y Números – Parcela No. 84” (FMI No. 342-2294), vereda El Zapato, corregimiento Pijiguay del municipio de Ovejas (Sucre)

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar radicó solicitud de restitución de tierras a favor de los señores Rafael José Jaraba Causado (C.C. No. 18.879.841) y Everlides María Barboza Care (C.C. No 1.101.812.841), con relación al predio “Limos y Números – Parcela No. 84” identificado con el FMI 342-2294 y la cédula catastral No. 705080001000000050080000000000 y ubicado en la vereda El Zapato, corregimiento Pijiguay del municipio de Ovejas (Sucre).

Así pues, revisado el expediente se advierte que sería del caso proceder con su admisión, sino fuera porque se echa de menos la resolución o el poder que habilite al apoderado reclamante para ejercer la presente acción en ejercicio del derecho de postulación.

Con relación a ello, el canon 73 del estatuto procesal general reza que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Y, en esa misma línea, el inciso último del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 indica que los solicitantes “podrán” solicitarle a la Unidad que ejerza la presente acción en su nombre; de lo cual se deriva que, ante tal facultad, bien podrían hacerlo por apoderado de confianza.

A más de ello, es a través del acto administrativo no allegado que esta dependencia judicial tiene certeza acerca del vínculo del profesional del derecho que presenta la demanda y dicha entidad.

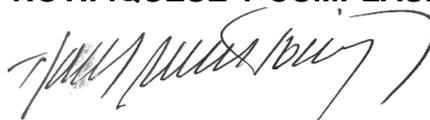
Así las cosas, se inadmitirá la presente reclamación y se requerirá al extremo accionante que remita el instrumento que se echa de menos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de restitución de tierras de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **ordenar** al Dr. Bernardo Rafael Santis González que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita la resolución que lo habilita para representar a los solicitantes en este asunto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e114f260dad7f3d5e3a57617020440e911e5eed35d072a915d0a5e5a5a00d**

Documento generado en 23/01/2024 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>